

Artículo 9

Los gastos derivados de la cooperación en virtud del presente Acuerdo serán de cargo de cada Parte Contratante, a menos que ellas acuerden otra cosa.

Artículo 10

Para los efectos de implementar la cooperación en virtud de este Acuerdo, las autoridades pertinentes de cada Parte Contratante podrán elaborar pautas de procedimiento para determinados períodos, especificando situaciones concretas, fechas, condiciones financieras y otras modalidades necesarias para su puesta en práctica.

Artículo 11

Las autoridades pertinentes de cualquiera de las Partes Contratantes organizarán reuniones, que se celebrarán alternadamente en el territorio de uno u otro Estado, con el objeto de analizar los avances de la cooperación que se establece en el presente Acuerdo.

Artículo 12

El presente Acuerdo no afectará los compromisos asumidos por las Partes Contratantes, que se originen de Tratados internacionales bilaterales o multilaterales, de los cuales la República Checa o la República de Chile sean Partes.

Artículo 13

- 13.1. El presente Acuerdo estará supeditado a las formalidades de aprobación interna de cada Parte Contratante, y entrará en vigor en la fecha de entrega, por la vía diplomática, de la última Nota en que una Parte Contratante comunique a la otra tal aprobación.
- 13.2. El presente Acuerdo podrá ser modificado por acuerdo mutuo entre las Partes Contratantes. Tales modificaciones entrarán en vigor de acuerdo con lo señalado en el N° 1 de este artículo.
- 13.3. El presente Acuerdo se celebra por plazo indefinido, y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes dando aviso por escrito. En tal caso, el Acuerdo quedará sin efecto seis meses después de la entrega de dicho aviso a la otra Parte Contratante por la vía diplomática.

Hecho en Santiago, Chile, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares cada uno en idiomas español, checo e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de dudas con respecto a su interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República de Chile.- Por el Gobierno de la República Checa.

DESIGNA AL SERVICIO NACIONAL DE MENORES COMO AUTORIDAD CENTRAL PARA LOS EFECTOS CONTEMPLADOS EN LA CONVENCIÓN SOBRE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Núm. 2.160.- Santiago, 7 de diciembre de 1999.- Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 4 de octubre de 1999 se publicó en el Diario Oficial la Convención sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Que dicha Convención en su artículo 6, párrafo 1, dispone que los Estados Contratantes designarán a una

Autoridad Central para cumplir las obligaciones que la Convención impone a esas autoridades, y en su artículo 13 establece que esta designación deberá ser comunicada a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado.

Que el Gobierno de Chile comunicó, mediante Nota enviada por la Embajada de Chile en los Países Bajos a la mencionada Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, la designación del Servicio Nacional de Menores como Autoridad Central para los efectos anteriormente indicados.

Decreto:

Artículo único.- Designase al Servicio Nacional de Menores como Autoridad Central para el cumplimiento de las obligaciones que impone a dichas autoridades la Conferencia sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional; cúmplase y publíquese en el Diario Oficial.

Regístrese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Mariano Fernández Amunátegui, Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Demetrio Infante Figueroa, Embajador, Director General Administrativo.

PROMULGA EL ACUERDO ADMINISTRATIVO RELATIVO A LA APLICACION DEL CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL CON EL REINO DE BELGICA

Núm. 2.161.- Santiago, 7 de diciembre de 1999.- Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 9 de septiembre de 1996 se suscribió, en Bruselas, entre la República de Chile y el Reino de Bélgica, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Convenio de Seguridad Social.

Que dicho Acuerdo se adoptó en virtud de lo dispuesto en la letra a) del artículo 23 del Convenio sobre Seguridad Social, suscrito entre la República de Chile y el Reino de Bélgica el 9 de septiembre de 1996 y publicado en el Diario Oficial de 26 de noviembre de 1999.

Decreto:

Artículo único.- Promúlgase el Acuerdo Administrativo Relativo a la Aplicación del Convenio sobre Seguridad Social, suscrito entre la República de Chile y el Reino de Bélgica el 9 de septiembre de 1996; cúmplase y publíquese copia de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómesese razón, regístrese y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Mariano Fernández Amunátegui, Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Demetrio Infante Figueroa, Embajador, Director General Administrativo

ACUERDO ADMINISTRATIVO RELATIVO A LA APLICACION DEL CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL REINO DE BELGICA

En cumplimiento del artículo 23 del Convenio sobre Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino de Bélgica, las autoridades competentes chilena y belga han establecido de común acuerdo las siguientes disposiciones:

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°

1. Para los efectos de la aplicación del presente acuerdo, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

a) Convenio: el Convenio sobre Seguridad Social de fecha de septiembre de mil novecientos noventa y seis entre la República de Chile y el Reino de Bélgica;

b) Acuerdo: el Acuerdo Administrativo relativo a la aplicación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino de Bélgica.

2. Los términos que se definen en el artículo 1 del Convenio tienen el significado que en él se les atribuye.

Artículo 2°

1. Para la aplicación del Convenio, se designa a los siguientes Organismos de Enlace:

En Bélgica:

1. Vejez y sobrevivencia (pensiones):

- Centro Nacional de Pensiones, Bruselas;
- Instituto Nacional de Seguros Sociales de Trabajadores Independientes, Bruselas.

2. Invalidez:

a) invalidez general:

Instituto Nacional de Seguro de Enfermedad e Invalidez, Bruselas.

b) invalidez especial de los obreros mineros:

Fondo Nacional de Retiro de Obreros Mineros, Bruselas.

c) invalidez de marinos:

Caja de Seguros y de Previsión en favor de los Marinos, Amberes.

En Chile:

- La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones;

- La Superintendencia de Seguridad Social, para los afiliados a los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

2. Para la aplicación del Convenio se designa a los siguientes Organismos Competentes:

En Bélgica:

1. Vejez y sobrevivencia (pensiones):

- Oficina Nacional de Pensiones, Bruselas.
- Instituto Nacional de Seguros Sociales para Trabajadores Independientes, Bruselas.

2. Invalidez:

a) invalidez general:

Instituto Nacional de Seguro de enfermedad e invalidez, Bruselas, conjuntamente con el organismo asegurador al que esté o haya estado afiliado el trabajador dependiente o el trabajador independiente.

b) invalidez especial de los obreros mineros:

Fondo Nacional de Retiro de Obreros Mineros, Bruselas.

c) invalidez de marinos:

Caja de Seguros y de Previsión en favor de los Marinos, Amberes.

En Chile:

1. Pensiones:

- Las Administradoras de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones, y el Instituto de Normalización Previsional, para los afiliados a los antiguos regímenes previsionales.

2. Determinación del grado de Invalidez:

- Comisión Médica de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones;
- Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud que corresponda para los afiliados al Instituto de Normalización Previsional.

- La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud Central, para los afiliados al antiguo régimen previsional que no residan en Chile y para quienes no registren afiliación previsional en este país.

3. Pago de cotización para salud (art. 22 del Convenio):

- Las Instituciones de Salud Previsional, y
- Fondo Nacional de Salud

**VALORES DE SUSCRIPCIONES
DIARIO OFICIAL**

	Regiones III a X y R.M.	Regiones I, II, XI, XII
Anual	\$66.038+IVA	\$84.199+IVA
Semestral	\$34.830+IVA	\$43.640+IVA